



ACUERDO N° 2: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los siete (07) días de febrero de dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por el Sr. vocal doctor **RICARDO T. KOHON** y el Sr. vocal doctor **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la Subsecretaria Civil de Recursos Extraordinarios doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A.C.U. de N. C/ AMX ARGENTINA S.A. CLARO S/ REPETICIÓN"** (Expte. N° 26 - Año 2013) del Registro de la Actuaría.

ANTECEDENTES:

A fs. 244/266 la parte actora -A.C.U. de N.- deduce recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley contra la resolución de fs. 230/240, dictada por la Cámara de Apelaciones local -Sala II-, que revoca parcialmente la resolución dictada por la instancia de grado a fs. 196/198 vta. y, de tal modo, hace lugar a la excepción de litispendencia opuesta por la parte demandada.

Conferido el pertinente traslado a la contraria, a fs. 274/275 vta. contesta solicitando el rechazo del recurso casatorio con costas. A fs. 278/vta. se elevan las actuaciones a este Tribunal Superior.

A través de la Resolución Interlocutoria Nro. 132/15, se declaran admisibles los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley -Arts. 18°, apartado 2 y 15°, incisos a) y b), de la Ley 1.406- deducidos por A.C.U. de N.

Firme la providencia de autos, integrada la **Sala Civil** y efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario, y en el supuesto negativo, resulta



procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley?, b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?, c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. OSCAR E. MASSEI**, dijo:

I. 1. La asociación actora -A.C.U. de N.-, inicia demanda contra AMX AGENTINA S.A. con el objeto de que restituya los montos incorrectamente facturados en concepto de "cargo de factura impresa" a todos los consumidores de la provincia, con más los intereses, y se le imponga una multa en concepto de daños punitivos de \$500.000.-; considerando la calidad especializada de la demandada en el rubro, el conocimiento de fallos que declaran la ilegalidad del precio que pretenden cobrar, la magnitud del daño ocasionado y la clandestinidad de la maniobra.

Respecto de su legitimación para accionar, refiere que obtuvo la personería jurídica N° 1133/2010 y está inscripta en el registro legal pertinente, por lo cual viene en representación de todos los consumidores de la Provincia del Neuquén que hayan contratado el servicio prestado por la demandada bajo la modalidad de abono mensual y no se hayan adherido al sistema de facturas electrónicas.

Invocan la gratuidad del trámite prevista en el artículo 53 de la Ley 24.240 (modificada por la Ley 26.361), que la establece para las asociaciones de defensa de consumidores en las acciones de intereses colectivos que inicien.

2. Al dar curso a la acción incoada, se le imprime al proceso el trámite sumarísimo y se exime a la actora del pago de sellados.

3. Al contestar, la accionada interpone como excepciones de previo y especial pronunciamiento, las de incompetencia y litispendencia. En subsidio, contesta la demanda.



4. En primera instancia, la Jueza de grado resuelve (fs. 196/198 vta.) rechazar ambas defensas e imponerle a la excepcionante las costas generadas por la incidencia.

Para así resolver, considera que nos encontramos ante una típica relación de consumo concertada entre particulares. Y tanto la Ley de Telecomunicaciones como el Reglamento de Servicio de Telefonía Móvil, han dejado a la esfera del derecho común la regulación de las relaciones originadas entre prestador y prestatario con motivo u ocasión del consumo del servicio telefónico.

Por lo tanto, entiende que solo cabe admitir que la jurisdicción competente para el caso es la ordinaria común, debiendo sustanciarse la causa en el ámbito local del fuero civil y comercial.

En orden a la excepción de litispendencia, considera que no se encuentra cumplido el requisito formal previsto por el artículo 349 inciso 2° del C.P.C. y C.

Así, refiere que la documentación acompañada es copia simple y no un testimonio propiamente dicho como exige el código de rito. Pero más allá de eso, entre los procesos no se configura la triple identidad requerida, toda vez que si bien la causa es la misma y los sujetos coincidirían -de encontrarse efectivamente legitimada Proconsumer para reclamar judicialmente en nombre de todos los consumidores del país-, el objeto de ambos resulta sustancialmente distinto.

Sobre este último aspecto, apunta que Proconsumer persigue la declaración de nulidad del cargo por factura impresa percibido por la demandada, que se disponga el cese definitivo de dicho concepto, que se restituyan las sumas indebidamente percibidas más los intereses y que se imponga a la accionada una multa civil a favor de todos los consumidores afectados; en cambio, aquí A.C.U. de N. reclama la repetición de los fondos cobrados en exceso por AMX Argentina S.A. y la



imposición de una multa civil a favor de la entidad representativa de los consumidores -no a favor de estos individualmente considerados-.

Por lo que, concluye, si bien los objetos de ambos procesos son similares, no son idénticos, lo que obsta el acogimiento de la excepción de litispendencia.

5. La accionada interpone recurso de apelación contra el decisorio de grado dentro del plazo de cinco días, que es concedido en relación y sustanciado con la contraria por idéntico lapso.

6. La parte actora contesta los agravios -en el plazo de dos días- y plantea la inadmisibilidad formal del recurso, solicitando que se lo declare mal concedido toda vez que la acción tramita bajo las normas del proceso sumarísimo -tal como lo establece el artículo 53 de la Ley 24.240 y la Ley 2.268- que se rige por las disposiciones del artículo 498 del C.P.C. y C. y, por lo tanto, todos los plazos son de dos días -a excepción de aquél previsto para contestar demanda y el de prueba- y solo resultan apelables las sentencias definitivas y las providencias que decreten medidas cautelares.

De modo tal que -a criterio de la actora- se impone la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación, desde que ha transcurrido en exceso el plazo de dos días previsto por el ritual al momento de la interposición del remedio por la accionada.

En subsidio, la demandante contesta los agravios de la contraria.

7. La Sala II de la Cámara de Apelaciones local, por mayoría, revoca parcialmente la resolución dictada por la Jueza de grado y hace lugar a la excepción de litispendencia incoada por la demandada.

Primeramente, refiere que tal como se ha señalado en "ACUDEN c/ C.A.L.F." *"con relación a la improcedencia de la apelación -con base en lo dispuesto en el art. 498 del ritual-*



que no obstante ello, tal principio debe ceder en los casos excepcionales en que se resuelven cuestiones ajenas al estricto trámite del proceso abreviado y cuando se produce un agravio insusceptible de ser reparado... o cuando, agregamos, se deniega el fuero federal oportunamente reclamado por el apelante". Por lo que, encontrándose discutida la competencia de la justicia provincial para resolver el reclamo de autos, se da aquella situación excepcional que habilita el tratamiento del planteo como de previo y especial pronunciamiento y el análisis del recurso formulado por la demandada.

A continuación, trata la excepción de incompetencia y la rechaza por entender que estamos en presencia de una relación de consumo y toda vez que no se discuten normas de naturaleza federal, resulta competente la justicia provincial.

En orden a la excepción de litispendencia, considera que la accionada suplió la presentación del testimonio con el pedido de remisión del expediente, indicando el juzgado y secretaría donde tramita. Además, respecto del fondo, establece que se encuentran reunidas las identidades de causa, sujeto y objeto, en tanto este último recaudo en el caso de autos queda comprendido en el más amplio del juicio pendiente, al igual que sucede con el colectivo de consumidores. Por lo tanto, la sentencia que se dicte en el juicio pendiente tiene la virtualidad de ser invocada por los usuarios de cualquier lugar del país y, consecuentemente, corresponde hacer lugar a la defensa planteada por la demandada toda vez que mediando triple identidad se correría el riesgo de obtener pronunciamientos contradictorios sobre un mismo colectivo social.

8. La parte demandante interpone recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley -incisos a) y b) del artículo 15°, de la Ley 1.406- y de Nulidad Extraordinario -



artículo 18, apartado 2, de la ley citada-, contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones local -Sala II- .

Como fundamento de su planteo, expone que la Alzada ha aplicado e interpretado erróneamente el artículo 498, inciso 2º, del C.P.C. y C. y su doctrina legal.

En efecto, sostiene que la demandada interpuso fuera de término el recurso de apelación -en tanto dejó transcurrir en exceso el plazo de dos días establecido en la norma mencionada precedentemente-, pese a lo cual la Cámara trató los agravios de la quejosa en el entendimiento de que aquél era temporáneo.

Del mismo modo -dice la impugnante-, en el fallo en crisis se omitió toda consideración acerca de la extemporaneidad del recurso deducido por la accionada, apuntada en la contestación de agravios.

Manifiesta que el vicio alegado se presenta en autos por cuanto la norma contenida en el artículo 498, inciso 2º, del Ritual, establece claramente que todos los plazos en el proceso sumarísimo serán de dos días, salvo el de contestación de demanda y el periodo de prueba, toda vez que la naturaleza de los derechos en juego justifica la necesidad de obtener un pronunciamiento jurisdiccional expedito y rápido.

A continuación, expone los distintos criterios sustentados por las Cámaras de Apelaciones de Zapala y local, acerca del plazo de interposición del recurso de apelación en los procesos sumarísimos, y concluye que el criterio sostenido por esta última importa una modificación sustancial del texto legal del artículo 498 del C.P.C. y C., que conlleva un grave desmedro del principio de división de poderes.

Ello, por cuanto la Alzada aquí interviniente ha entendido que el plazo para apelar en los procesos sumarísimos es de cinco días debido a que el inciso 2º del artículo citado



regla el procedimiento de primera instancia, y en las instancias superiores la cuestión debe regirse por las normas procedimentales específicas en la materia, esto es, el artículo 246 del rito.

Además -dice la quejosa-, hay una falta de razón sustantiva en el razonamiento que formula la Cámara en aquel antecedente, desde que la mera interposición del recurso no abre la segunda instancia y por lo tanto debe aplicarse el plazo de dos días previsto normativamente. Y agrega que el argumento ensayado en torno a la reforma legislativa operada a nivel nacional ningún efecto tiene sobre nuestro ordenamiento local.

A continuación, relata los criterios sustentados sobre el tema en distintas Cámaras de Apelaciones y Tribunales del país, y concluye que el plazo para interponer el recurso de apelación en los juicios sumarísimos es de dos días al igual que el plazo para fundarlo, desde que una correcta interpretación de los artículos 498 y 244 del Rito así lo impone.

Por último, aclara que el reducido término previsto en los procesos sumarísimos de ninguna manera afecta el derecho de defensa de las partes, toda vez que no implica la veda del recurso sino la limitación del plazo para su interposición.

Solicita se case la sentencia de la instancia anterior, uniformando la jurisprudencia sobre el plazo para apelar en los procesos sumarísimos (estableciéndolo en dos días) y declarando extemporáneo el remedio deducido por la demandada en autos.

Por otro lado, a través del carril de Nulidad Extraordinario, la recurrente sostiene que la sentencia en crisis importa un acto judicial arbitrario descalificable por cuanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente.



Particularmente, expone que de la lectura del decisorio cuestionado surge que la magistrada preopinante juzga que no se ha negado la existencia del juicio pendiente pese a que de las constancias de la causa surge lo contrario.

Es decir -sostiene la quejosa-, el voto de la mayoría arriba a una conclusión inexplicable y manifiestamente contradictoria con las constancias del legajo, en tanto se funda en actos de mera conjetura.

Además, expresa que es arbitraria la decisión en crisis por cuanto se basa en documentos cuya autenticidad se desconoce y hace lugar a la defensa incoada por la accionada sin que se cumplan los requisitos rituales previstos para tener por acreditada la existencia del litigio, afectando su derecho de defensa.

Y sobre el particular, considera la recurrente que debió declararse la nulidad de la resolución y ordenar la sustanciación de la prueba en forma previa a decidir, por razones de seguridad jurídica y encontrarse menguada la garantía del Juez natural.

9. Que, como ya se consignó, a través de la Resolución Interlocutoria N° 132/15, se declararon admisibles los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley interpuestos por la quejosa -A.C.U. de N.- por las causales previstas en los artículos 18°, apartado 2 y 15°, incisos a) y b), de la Ley Casatoria.

II. Que al ingresar al tratamiento de la cuestión debatida, se advierte que el punto controvertido esencial que motiva la intervención de este Cuerpo -de cara a los agravios expuestos-, finca en primer término en dilucidar la correcta interpretación de la ley con relación al ejercicio de la facultad apelatoria en los procesos sumarísimos -plazo para la interposición, expresión de agravios y sustanciación del recurso-. Esto es, si resultan aplicables las normas específicas contenidas en el Libro II, Título III, Capítulo



II, destinadas a este tipo de trámites (conf. Art. 498, inciso 2º, del C.P.C. y C.) o, las del Libro I, Título IV, Capítulo IV, del mismo cuerpo legal, que rigen lo atinente a los medios de impugnación en general (conf. Arts. 238 y ss.).

Luego, advirtiendo que los agravios expuestos por la recurrente pueden hallar un adecuado tratamiento y respuesta jurisdiccional a través del recurso por Inaplicabilidad de Ley, en virtud de lo prescripto por el Art. 19º de la Ley 1.406, corresponde, a mi juicio, desestimar el remedio de Nulidad Extraordinario incoado (cfr. Acuerdo N° 22/11 del Registro de la Actuaría).

III. Señalados como han sido los motivos casatorios vertidos por la parte recurrente, en estrecha vinculación con la apertura de esta etapa para uniformar el criterio interpretativo de la normativa aplicable, cabe destacar que una de las funciones esenciales de la casación consiste en el control del estricto cumplimiento de la ley y de la doctrina legal. Es la más antigua misión que lleva a cabo dicho instituto, e implica cuidar que los Tribunales de grado apliquen las disposiciones normativas sin violarlas, ni desinterpretarlas (cfr. HITTERS, Juan Carlos; *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*, 2ª Edición, Librería Editora Platense, La Plata: 1998, págs. 166 y 259, y en Ac. 12/12, entre otros).

Ahora bien, analizados los puntos planteados y debatidos en esta etapa, se advierte que resultan sustancialmente análogos a los resueltos recientemente por este Tribunal en la causa: "SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ QUEJA" (*Expte. Nro. 8003 - Año 2014*), **Acuerdo N° 33/16**, de trámite ante esta Secretaría Civil, cuyos fundamentos corresponde reiterar aquí en lo sustancial.

IV. En oportunidad de analizar el caso "SMG LIFE" antes referido, se estableció que en los procesos sumarísimos se aplican las reglas generales que en materia procesal



correspondan, así como los derechos y garantías contemplados por la Constitución Nacional y su par local.

Dentro de aquellas normas generales, se encuentran los principios procesales que constituyen las directivas u orientaciones genéricas en que se inspira cada ordenamiento jurídico adjetivo.

Ellas tienen por objeto fundamental, servir de base para la estructuración de las instituciones del proceso y constituyen instrumentos interpretativos de gran utilidad.

Uno de esos principios es el de economía procesal, y comprende a todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él.

Sobre este aspecto, se ha dicho que *"como principio general, la economía procesal es el principio informador del proceso, por medio del cual se busca atemperar, coordinar y transformar aquellos conflictos o aparentes contradicciones que surgen entre diversos principios procesales, con la finalidad de armonizar el proceso y lograr que se desenvuelva dentro de un término razonable"* (PEYRANO, Jorge W.; *Principios procesales*, Tomo I, Santa Fe: 2011, pág. 653).

Sus variantes están constituidas por los principios de concentración -tendiente a reunir a la actividad procesal en la menor cantidad de actos-; de eventualidad -en cuya virtud, todas las alegaciones que son propias de cada uno de los periodos preclusivos deben plantearse en forma simultánea-; de celeridad -representado por todas las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos u onerosos- y de saneamiento -que acuerda al juez facultades suficientes para resolver *in limine* todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, o de determinar en su caso, la inmediata finalización o abreviación del proceso-.



Si bien el proceso configura jurídicamente un fenómeno conceptualmente único, puede presentarse legalmente regulado con distintas modalidades y características, lo cual da lugar a la formulación de distintas clasificaciones.

Así, desde un punto de vista estructural, puede distinguirse el trámite ordinario del especial. El primero de ellos, está regulado por el artículo 319 del C.P.C. y C. que establece: *"Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable"*.

El proceso ordinario está estructurado atendiendo a que la ley le asigna la posibilidad de que en él se planteen y decidan, en forma definitiva, la totalidad de las cuestiones jurídicas que pueden derivar de un conflicto entre partes.

Por otro lado, los especiales son todos aquellos procesos judiciales contenciosos (de conocimiento, de ejecución y cautelares) que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del ordinario.

Y concretamente, se caracterizan por la simplificación de sus dimensiones temporales y formales, y en su consecuencia, por la mayor celeridad con que son susceptibles de sustanciarse y resolverse.

Dentro de los procesos especiales se ubican los denominados sumarísimos, que en nuestro ordenamiento ritual se encuentran normados por el artículo 498.

Entonces, cabe referir que el legislador ha regulado los procesos sumarísimos con el objeto de permitir un conocimiento suficiente de la controversia -similar a la de los diseñados por la ley procesal, como el juicio ordinario y el juicio sumario-, aunque con el eje puesto en la celeridad de los tiempos procesales -acortamiento de los plazos, mayor exigencia y concentración de cargas-.



Tal es así, que en la exposición de motivos del Código Procesal nacional se ha consignado:

"En el juicio sumarísimo el factor predominante es la celeridad. Los trámites se han reducido al mínimo indispensable [...]".

Por ello, en esta clase de proceso no serán admisibles las excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni tampoco la reconvencción.

Y sin dejar de considerar que es necesario un procedimiento ágil como el analizado para que las demandas de los interesados encuentren cauce apropiado, no debe perderse de vista el respeto al derecho de defensa en juicio.

Así,

"... la economía procesal resguarda la máxima tutela de los derechos de los justiciables con el mínimo esfuerzo posible, lo que no quiere decir que se busque la aceleración del proceso como un valor en sí mismo. Por el contrario, tal como señala Cristina Riba Trepát, el principio de economía procesal tiene la virtualidad de ser un principio bidimensional. No observa la aceleración o la rapidez del proceso de forma gratuita, sino que, en función de las necesidades de satisfacción legítima y del principio general de seguridad jurídica, fija el periodo de tiempo adecuado para la correcta realización de cada fase" (PEYRANO, Jorge W.; aut. ya citado Principios procesales, Tomo I; Santa Fe: 2011, pág. 652/653).

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que el particular tiene derecho constitucional a una rápida y eficaz decisión jurisdiccional y advirtió que la garantía de la defensa en juicio no se compadece con la indebida prolongación de la tramitación de los juicios (CSJN Fallos: 269:131; 244:34; 261:132; 265:147).

En la especie, nos convoca el análisis de la correcta interpretación de la ley en punto al ejercicio de la



facultad apelatoria en los procesos sumarísimos -plazo para la interposición, expresión de agravios y sustanciación del recurso-.

A tales efectos, la norma contenida en el inciso 2° del artículo 498 del C.P.C. y C., establece que en los procesos sumarísimos *"Todos los plazos serán de dos días, salvo el de contestación de la demanda que será de cinco días y el de prueba, que fijará el juez"*.

Por otra parte, en el capítulo que regula el trámite de los recursos -concretamente, el de apelación-, se dispone que *"No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días"* (cfr. Art. 244 del C.P.C. y C.).

Esta última regla constituye el principio general que recibirá aplicación en todos los casos, salvo que medie una disposición que establezca lo contrario -esto es, plazos especiales que configuren una excepción al plazo general-.

Y la importancia de precisar el plazo que regirá en el caso para interponer el recurso de apelación radica en su carácter perentorio, de modo que producido su vencimiento sin haberse interpuesto el recurso, la sentencia o resolución respectiva queda firme.

Es que nuestro sistema, organiza al proceso en estadios preclusivos conforme a los cuales, cada grupo de actividades procesales se cierra en un período y una vez concluido no se puede volver sobre él. Esto es lo que se denomina principio de preclusión procesal.

Sobre este aspecto, el artículo 155° del C.P.C. y C. establece:

"Los plazos legales o judiciales son perentorios salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en el expediente con relación a actos procesales específicamente determinados."



Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia”.

Es decir, el plazo -lapso o período fijado para una determinada actividad- es perentorio cuando la actividad procesal se agota con el vencimiento, al término del plazo de modo fatal, en tanto fija un momento final para el ejercicio de ciertos derechos. Precluye de tal modo la facultad procesal concedida y caduca el derecho a realizarla en lo sucesivo.

El fundamento de tal disposición radica en que, sostener una solución contraria habilitaría la reapertura de asuntos definitivamente consolidados en el proceso, generándose así una situación de inseguridad acerca de la firmeza de los actos procesales cumplidos. Esto atiende a conducir el pleito en términos de estricta igualdad, en salvaguarda de la garantía constitucional respectiva.

De allí, la necesidad de clarificar la cuestión suscitada en torno al plazo de apelación aplicable en los procesos sumarísimos.

Ahora bien, teniendo en cuenta las particularidades que reúne este tipo de trámite y la finalidad que ha tenido en mira el legislador al regularlo de tal modo -contemplando situaciones que ameritan una solución rápida-, considero que el plazo contenido en el inciso 2º del artículo 498 del C.P.C y C. configura un claro supuesto de excepción al principio general para apelar, establecido por el artículo 244 del mismo cuerpo legal.

De modo tal que, corresponde que en el trámite de apelación de los procesos sumarísimos, se aplique el plazo especial de dos días contenido en el inciso 2º del artículo 498 del C.P.C. y C.

En idéntico sentido, es dable sostener que a los efectos de la fundamentación del recurso y su sustanciación



con la parte contraria, también resulta aplicable el plazo de dos días.

Ello así, toda vez que, si bien el artículo 246 del C.P.C. y C. que regla la apelación en relación, en orden a la oportunidad de la fundamentación como a su traslado -único supuesto procedente en los procesos sumarísimos, conf. inciso 4° del artículo 498 del Ritual, que versa: "[...] *El recurso se concederá en relación y en efecto devolutivo*"-, no contiene una disposición similar a la del artículo 244 en cuanto a que el plazo general rige "*no habiendo disposiciones en contrario*", lo cierto es que no media en el caso ningún supuesto de excepción -de los establecidos en el inciso 2° del artículo 498- al plazo general de dos días previsto para el proceso sumarísimo.

Asimismo, tal solución se compece con el espíritu del trámite abreviado en cuestión y resulta congruente de tal modo con el sistema del Código Procesal vigente.

Por lo expuesto, de acuerdo al tratamiento dado al tema debatido en el precedente citado, entiendo que en el caso no ha mediado una correcta interpretación de la normativa aplicable por parte del Tribunal de Alzada, configurándose el vicio alegado por la recurrente.

Ello así, en razón de que la Cámara de Apelaciones local ha admitido el remedio deducido por la demandada como temporáneo y ha tratado la cuestión de fondo planteada, pese a que de las constancias de la causa (cfr. notificación de la resolución apelada de fs. 201 vta., 20-10-11) surge que el mismo ha sido interpuesto habiendo transcurrido el plazo legal (27-10-11, cfr. fs. 211).

Por tal motivo, y más allá del argumento sustentado por la Alzada para ingresar a tratar el recurso -pese al agravio planteado por la actora (cfr. fs. 232 vta., 3° párrafo)-, corresponde acoger el recurso por Inaplicabilidad de Ley incoado por la parte actora y tener por deducida fuera



de término la apelación interpuesta por la demandada a fs. 202/211 contra la resolución de grado de fs. 196/198 vta.

Consecuentemente, firme que se encuentre el presente, deberá procederse al desglose del escrito recursivo y a la continuación del trámite en la instancia de grado de acuerdo a su estado.

V. Con relación a la tercera cuestión planteada, las costas de esta etapa y ante la Alzada, atento a las distintas posturas existentes con relación a la temática aquí tratada y la necesidad de unificar la jurisprudencia sostenida por las Cámaras de Apelaciones de la provincia, propicio se impongan en el orden causado (Arts. 68 - 2do. párrafo - del C.P.C.y C. y 12, Ley 1.406); (cfr. Ac. 40/06 del Registro de la Actuaría).

VI. Que con arreglo al criterio expuesto, corresponde declarar procedente el remedio de Inaplicabilidad de Ley intentado por A.C.U. de N. y revocar en todos sus términos la sentencia recurrida por basarse en un recurso de apelación que fue deducido fuera del plazo legal, debiendo declararse extemporánea su interposición y devolverse los autos al Juzgado de origen a fin de que retome las actuaciones y continúe el trámite de la causa según su estado.

En virtud de todas las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo: 1) Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Nulidad Extraordinario por los fundamentos expuestos en el considerando respectivo. 2) Declarar PROCEDENTE el recurso por Inaplicabilidad de Ley impetrado; revocar la sentencia de fs. 230/240, en todas sus partes y su aclaratoria de fs. 243/vta. 3) Imponer las costas en el orden causado. **MI VOTO.**

El señor vocal doctor **RICARDO T. KOHON**, dijo: Adhiero a lo manifestado por el doctor OSCAR E. MASSEI, votando en consecuencia en idéntico sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal General, por unanimidad **SE RESUELVE: 1º) DECLARAR**



IMPROCEDENTE el recurso de Nulidad Extraordinario interpuesto por la actora por los fundamentos expuestos en el considerando respectivo. **2º) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Casación por Inaplicabilidad de Ley deducido por idéntica parte, en virtud de los fundamentos vertidos en los considerandos del presente pronunciamiento, revocándose, en consecuencia, la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones local -Sala II-, obrante a fs. 230/240, y su aclaratoria fs. 243/vta. debiendo declararse extemporáneo el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 202/211 y devolverse los autos al Juzgado de origen, a fin de que retome las actuaciones y continúe el trámite de la causa según su estado. **3º)** Imponer las costas de esta etapa y ante la Alzada, atento lo considerado en el punto V., en el orden causado (Arts. 68, 2º apartado, del C.P.C. y C. y 12º de la Ley Casatoria) y diferir la regulación de los honorarios correspondientes para su oportunidad. **4º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación firman los señores Magistrados por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. RICARDO T. KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN - SUBSECRETARIA